

BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 9 de junio de 1989

NUM. 50

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

-Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral de Comercio no sedentario. (Pág. 2.)

Serie A: PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Comercio no sedentario

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral de Comercio no sedentario, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 39, de 17 de mayo de 1989.

Pamplona, 7 de junio de 1989. El Vicepresidente: Javier Otano Cid.

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda a la totalidad proponiendo sea admitido por la Cámara a debate un texto alternativo al remitido por el Gobierno.

Motivación:

El artículo 123 del Reglamento de la Cámara en su apartado 5, indica que las enmiendas a la totalidad son las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu de un Proyecto de Ley Foral.

En el caso que nos ocupa, el Proyecto de Ley Foral de comercio no sedentario, vulnera o ignora un principio esencial admitido por expertos comerciales, analistas jurídicos, publicaciones especializadas, así como por la propia costumbre, de que la venta ambulante sólo tiene razón de ser en aquellas zonas de población con insuficiente dotación comercial, por lo tanto debe contemplarse como un hecho excepcional tendente a completar la oferta comercial allí donde no lo estuviera.

Este principio básico, recogido en todas las legislaciones al respecto (estado, vasca, cata-

lana, etc.), no es respetado en este proyecto, por cuanto permite la venta ambulante en mercadillos en cualquier población de Navarra, sin que se tenga en cuenta ni tan siquiera para cubrir el expediente el nivel de equipamiento de la población.

TEXTO ALTERNATIVO:

PROYECTO DE LEY FORAL REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 1.º Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación de la venta ambulante en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2.º 1. Se entiende por venta ambulante, a los efectos de esta Ley Foral, al ejercicio de una actividad mercantil, realizada fuera de un establecimiento comercial permanente.

- 2. No se aplicarán las disposiciones de esta Ley Foral a:
- a) Las actividades comerciales realizadas dentro de los recintos ocupados por una feria comercial que se regirán por su normativa específica.
- b) La venta de artesanía realizada por sus propios productores, con motivo de fiestas, ferias y acontecimientos populares, sometiéndose a la competencia de las respectivas Entidades Locales.
- c) La venta realizada con motivo de las fiestas patronales de la localidad, que se someterán a la competencia de la respectiva entidad local.

Artículo 3.º La venta ambulante podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Venta en mercadillos.
- b) Venta itinerante en vehículos-tienda.
- c) Venta a domicilio.

Artículo 4.º Las Entidades Locales podrán autorizar, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, el ejercicio de la venta ambulante, en sus respectivos Municipios, basándose esencialmente en el nivel de equipamiento comercial permanente exis-

tente en la localidad en relación a la densidad de población y de las necesidades de consumo de la misma.

Para determinar lo contenido en el apartado anterior en las poblaciones superiores a 1.500 habitantes se deberá solicitar el informe previo de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, de las Asociaciones de Comerciantes, de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y de las Asociaciones de Comerciantes Ambulantes constituidas en la Comunidad Foral.

Las Entidades Locales que autoricen la modalidad de venta ambulante a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, establecerán una zona de emplazamiento autorizada para su ejercicio que reúna las condiciones urbanísticas y sanitarias adecuadas a la actividad comercial que se vaya a desarrollar y determinarán el número máximo de puestos.

En el caso de la venta en mercadillos, en los que se comercialicen productos alimenticios de cualquier clase, obligatoriamente deberán existir en el lugar de emplazamiento, evacuatorios públicos y lavabos, adaptados a las exigencias que las reglamentaciones Técnico-Sanitarias y de defensa del consumidor exigen a los comerciantes permanentes o en los mercados de alimentación municipales.

La autorización contendrá la indicación precisa del lugar en que puede ejercerse, tamaño y condiciones del puesto, fechas, horarios y productos autorizados. La venta ambulante en mercadillos no podrá ser autorizada más que un día a la semana.

Las autorizaciones serán personales e intransferibles y su período de vigencia no podrá ser superior a un año, teniendo prioridad para la concesión de las correspondientes autorizaciones los vendedores con domicilio en el Municipio, las autorizaciones podrán ser revocadas por motivos de salud pública o por cambio de las características comerciales de la zona.

Artículo 5.º Las Entidades Locales previa a la autorización de la venta ambulante en sus respectivos municipios, deberán aprobar de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Foral, sus propios Reglamentos y ordenanzas reguladoras de la misma.

Artículo 6.º No podrá concederse autorización para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba. Tampoco se podrá autorizar la venta, salvo que se realice en modalidad de vehículos-tienda permitidos por la autoridad sanitaria competente en Entidades Locales insuficientemente equipadas comercialmente, de carnes, aves y caza frescos, refrigerados y congelados; leche certificada, pasteurizada y derivados lácteos frescos; embutidos, jamón; paste-

lería y bollería rellena o guarnecidas; pastas alimenticias frescas y rellenas y semiconservas; huevos; frutas y verduras a menos que su comercialización sea hecha por sus propios productores o cosecheros o sus asociaciones o cooperativas, los cuales demostrarán su condición, adjuntando a la solicitud, certificado de la Secretaría del Ayuntamiento donde radiquen las propiedades u obtengan sus cosechas. Así mismo se podrán prohibir aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

Artículo 7.º Para el ejercicio en la venta ambulante se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en los epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales, del Impuesto de circulación de vehículos comerciales, y al corriente de los pagos.
- b) Estar dado de alta el titular y acompañantes en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente y al corriente de su pago.
- c) Poseer la autorización de la Entidad Local correspondiente y satisfacer los tributos y tasas que las ordenanzas municipales establezcan para este tipo de comercio.
- d) Cuando se vendan productos alimenticios tener en lugar visible el carnet de manipulador.
- e) Cumplir las condiciones exigidas por las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás disposiciones de aplicación en relación con los productos que tengan a la venta.
- f) En el caso de extranjeros, estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, de acuerdo con la normativa vigente.
- g) Tener a disposición de la autoridad las facturas de compra de las mercancías que estén expidiendo.

Artículo 8.º Las instalaciones desmontables y los vehículos-tienda donde se ejerza la venta ambulante deberán ofrecer las condiciones de seguridad e higiene exigidas por la normativa específica vigente, así como el vehículo en el que transporten la mercancía.

Los productos a la venta, siempre que sus características de volumen y peso lo permitan, deberán situarse a una altura, respecto al nivel del suelo, no inferior a ochenta centímetros.

Artículo 9.º Corresponde a la Administración Foral y Municipal la inspección y sanción en materia de venta ambulante.

Cuando sean detectadas infracciones de índole higiénico-sanitaria, las Entidades Locales deberán dar cuenta inmediata de las mismas a las autoridades sanitarias forales.

Artículo 10. Las infracciones a lo establecido en esta Ley se calificarán de la siguiente forma:

- A) Infracciones leves:
- a) El incumplimiento de algunas de las condiciones establecidas en la autorización de la Entidad Local señaladas en el artículo 4.
- b) El incumplimiento de los preceptos de esta Ley Foral o de las Ordenanzas, elaboradas por las Entidades Locales de acuerdo a ella, salvo que se encuentren tipificados en alguna de las otras dos categorías de infracciones.
 - B) Infracciones graves:
 - a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.
- c) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad Foral o Municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su función, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
- d) La no presentación ante el requerimiento de la autoridad, de las facturas de compra de los productos que se tienen a la venta.
 - C) Infracciones muy graves:
 - a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Carecer de la autorización de la Entidad Local correspondiente.
- c) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad de la Entidad Local, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su función.
- 2. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 25.000 pesetas.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 25.001 a 100.000 pesetas.

Las infracciones muy graves, podrán ser sancionadas con multa de 100.001 a 500.000 pesetas, y, en su caso, revocación de la autorización de la Entidad Local.

Las cuantías de las multas serán actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra en función de la evolución del índice de precios al consumo.

Como medida precautoria, se podrán intervenir cautelarmente las mercancías cuando de las diligencias practicadas se presuma el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su comercialización.

Los vendedores facilitarán a la Inspección el reconocimiento de los artículos, no dificultando su

decomiso o inutilización en el caso de que esta inspección los considere no aptos para el consumo y venta.

Las Entidades Locales que autoricen la venta ambulante de productos alimenticios deberán prever medios y laboratorios suficientes que les permitan analizar la idoneidad sanitaria de los modelos de mercancía expuesta a la venta.

Disposiciones transitorias.

Primera.—Aquellas Entidades Locales donde estuvieren en vigor Ordenanzas regulando las modalidades de venta contempladas en la presente Ley Foral, las deberán adaptar a la misma en un plazo de seis meses, contados a partir de su entrada en vigor.

Segunda.—Antes del 31 de diciembre de 1989, las Entidades Locales deberán revisar las autorizaciones actualmente vigentes, de conformidad con los criterios y requisitos que establece esta Ley Foral.

Disposiciones finales.

Primera.—Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda.-La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda a la totalidad proponiendo la devolución del Proyecto al Gobierno a fin de que éste elabore un Proyecto de Ley Foral de Comercio Interior de Navarra que contenga la regulación de esta materia competencia de la Comunidad Foral.

Motivación:

En el debate de la Moción del Grupo Popular que supuso la aprobación de la resolución del Pleno de la Cámara para «que el Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de dos meses, regule de forma equilibrada la venta que se realice fuera de establecimientos comerciales permanentes» este Grupo Parlamentario ya hizo referencia a que dicha regulación debería realizarse abarcando las competencias de Navarra en la materia de tal manera que pudiéramos disponer de una legislación propia, como han hecho otras Comunidades Autónomas.

Entendemos que ello también serviría para regular la materia contenida en el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno, al que por otra parte realizamos enmiendas parciales de modificación, dando solución a la demanda que también en este sentido realizaron otros Grupos Parlamentarios en el referido debate.

ENMIENDA AL ARTICULO 1

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Sustituir donde dice «del comercio no sedentario» por «DE LA VENTA AMBULANTE».

Motivación:

Es más claro y no induce a confusiones.

ENMIENDAS AL ARTICULO 2

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda al artículo 2 punto 1.

Sustituir todo el párrafo 1 por el siguiente texto:

«Se entiende por venta ambulante, la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Ley Foral.»

Motivación:

Es una definición mucho más sencilla, de lo que es la venta ambulante, ya que no es necesario hacer referencia a los medios que se usan por la venta, debe prevalecer el que esto se realice fuera del establecimiento permanente.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Enmienda de modificación al artículo 2.

Artículo 2. Eliminar la frase, En instalaciones desmontables o en vehículos tienda.

Motivación:

Que no se determine el tipo de puesto y en su caso sean las Entidades Locales las que lo determinen en su autorización.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación al artículo 2-1 consistente en introducir un inciso con el siguiente

TEXTO PROPUESTO:

«... instalaciones desmontables, en espacios abiertos, o en vehículos-tienda ...»

Motivación:

La instalación de mercadillos en espacios abiertos al aire libre es la modalidad más usual no siendo siempre necesario disponer de instalaciones especiales.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en el artículo 2 del texto del apartado 2.

Motivación:

Su contenido se traslada al artículo 3 al que se da una nueva redacción para una mejor ordenación sistemática.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 2.2.b) proponiendo la sustitución de la expresión «productos artesanales» por la alternativa de «objetos de artesanía».

Motivación:

La denominación que utiliza el Proyecto puede inducir a error, ya que hay «productos artesanales» de carácter alimenticio.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda al artículo 2, apartado 2-b.

Sustituir «La venta directa de productos artesanales», por el siguiente texto:

«La venta de artesanía realizada por los propios productores.»

Sólo debe estar exenta la venta de la propia producción del artesano, el resto es una venta ambulante normal que debe estar sujeta a esta ley.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda al artículo 2, apartado 2.

Añadir un nuevo punto c) que diga:

c) La venta realizada con motivo de las fiestas patronales de la localidad, que se someterán a la competencia de la respectiva Entidad Local.

Motivación:

En algo tan especial y que pasa una o dos veces al año, el Ayuntamiento es el más indicado para regularlas sin sujetarse a esta Ley, ya que a veces la costumbre hará que no se pueda aplicar la Ley.

ENMIENDAS AL ARTICULO 3

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del texto del artículo 3 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3. 1. Se consideran comercio no sedentario, sujetas a lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes modalidades:

- a) Comercio en mercadillos que se celebren con regularidad y con periodicidad determinada o tradicional, en lugares establecidos.
- b) Comercio callejero en vías públicas que no reúna las características señaladas en el apartado a).
 - c) Comercio itinerante en vehículos-tienda.
- 2. No se consideran a efectos de esta Ley, comercio no sedentario las siguientes modalidades:
- a) El celebrado en recintos destinados a feria comercial.
- b) El realizado con motivo de ferias y fiestas locales o populares, que serán regulados por las Entidades Locales.
- c) El realizado por artesanos relativo a producción propia.

Motivación:

Se trata de dar una ordenación sistemática más clara a la Ley y precisar las diferentes modalidades.

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Se propone la sustitución del texto del artículo 3 del Proyecto por el siguiente

TEXTO ALTERNATIVO:

- 3. El comercio no sedentario podrá adoptar, entre otras, las siguientes modalidades:
- a) Comercio en mercadillos con periodicidad determinada y en lugares preestablecidos.
- b) Comercio esporádico con motivo de ferias y fiestas.
 - c) Comercio itinerante en vehículos-tienda.

Motivación:

La enumeración de modalidades de comercio no sedentario como exhaustiva y cerrada, constituye un error en atención a variedad de este tipo de comercio.

La redacción que se propone resuelve este problema, otorgándose un carácter puramente enunciativo a las distintas modalidades de comercio en ambulancia que se recogen en el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda al artículo 3 de sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

La venta ambulante podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Venta en mercadillos.
- b) Venta itinerante en vehículos-tienda.
- c) Venta a domicilio.

Motivación:

Se elimina el supuesto de Ferias y fiestas que se ha excluido en la enmienda anterior, y se introduce un supuesto muy extendido que la ley no contemplaba, cual es la venta a domicilio (pan, leche, periódicos, etc.).

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 3, proponiendo la adición de un nuevo epígrafe con el siguiente

TEXTO PROPUESTO:

d) Comercio a domicilio.

Motivación:

Consideramos que esta modalidad es aún lo bastante frecuente como para enunciarla.

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 3 bis, con el siguiente texto:

Artículo 3 bis. Para el ejercicio del comercio no sedentario, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en los epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales.
- b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con la Hacienda Pública en relación con la actividad comercial.
- c) Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- d) Poseer el carnet profesional de Comerciante no sedentario previsto en el artículo siguiente.
- e) En el caso de extranjeros, estar en posesión de los correspondientes permisos de trabajo y residencia.
- f) Disponer de la autorización de la Entidad Local en que se ejercite la actividad.

Motivación:

Parece adecuado, por sistemática, trasladar a este lugar lo regulado en el artículo 7. Por otra parte y de cara a posibilitar los derechos de los consumidores, se hace necesario la identificación del comerciante por lo que se propone la creación del correspondiente carnet.

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 3 ter con el siguiente texto:

Artículo 3 ter. 1. Se crea en la Dirección General de Comercio y Turismo el Registro General de Comerciantes no Sedentarios de Navarra en el que deberán inscribirse todas aquellas personas que ejerzan las modalidades de comercio sujetas a la presente Ley Foral, en el ámbito de la Comunidad Foral.

- 2. La inscripción en este Registro da derecho al inscrito a recibir el carnet profesional de Comerciante no Sedentario y la placa identificativa en la que aparecerá el número de dicho carnet.
- 3. La validez del carnet será de cinco años que podrá ser renovado por iguales períodos.
- 4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción así como las modalidades de carnet.

Motivación:

Se trata, como se justifica en otra enmienda de este Grupo, de permitir el ejercicio de los derechos de los consumidores que es imposible en la práctica si no puede identificarse al comerciante.

ENMIENDAS AL ARTICULO 4

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Se propone la sustitución del artículo 4 por el siguiente

TEXTO ALTERNATIVO:

4. Corresponde a las Entidades Locales, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley Foral, autorizar el ejercicio del comercio no sedentario en sus respectivos municipios.

En el caso de Entidades Locales con población superior a 5.000 habitantes y para la modalidad de venta prevista en el apartado a) del artículo 3 de esta Ley Foral, la autorización del ejercicio del comercio no sedentario se realizará previo informe de la Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra, de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, de las Asociaciones de Comerciantes no Sedentarios y de las Asociaciones de Comerciantes de su demarcación.

Las Entidades Locales con población superior a 10.000 habitantes que autoricen el comercio no sedentario establecerán las zonas de emplazamiento autorizadas para su ejercicio que reúnan las condiciones urbanísticas y sanitarias adecuadas a la actividad comercial que se vaya a desarrollar, y determinarán el número máximo de puestos. Las restantes Entidades Locales podrán potestativamente adoptar las mencionadas determinaciones.

La autorización contendrá indicación precisa del lugar en que puede ejercerse la actividad, tamaño y condiciones del puesto, fechas, horarios y productos autorizados.

Las autorizaciones serán personales e intransferibles y su período de vigencia no podrá ser superior a un año.

Motivación:

Se limita la necesidad de informes de la Cámara de Comercio y de las Asociaciones de Consumidores y Comerciantes a los expedientes de autorización de mercadillos, sin extenderlos a otras modalidades y fija la obligatoriedad de establecer zonas de emplazamientos autorizados y número máximo de puestos de venta para las Entidades con población superior a 10.000 habitantes, teniendo carácter potestativo para el resto.

Con ello se pretende armonizar esta regulación a la vigente en el régimen común (Real Decreto 1010/85) que debe estimarse absolutamente correcta para las necesidades de los pueblos y ciudades de Navarra.

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda al artículo 4 de sustitución del primer apartado por el siguiente texto.

«Las Entidades Locales podrán autorizar, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, el ejercicio de la venta ambulante, en sus respectivos municipios, basándose esencialmente en el nivel de equipamiento comercial permanente existente en la localidad en relación a la densidad de población y de las necesidades de consumo de la misma.»

Motivación:

Este es el verdadero objetivo de la venta ambulante el abastecer zonas de población no abastecidas.

ENMIENDA NUM. 19

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Sustituir el párrafo 2.º por el siguiente:

En las poblaciones superiores a 1.500 habitantes se deberá solicitar el informe previo de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, de las Asociaciones de Comerciantes, de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y de las Asociaciones de Comerciantes Ambulantes constituidas en la Comunidad Foral.

Motivación:

Es necesario este procedimiento.

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Sustituir el párrafo tercero hasta el final por el siguiente texto.

Las Entidades Locales que autoricen la modalidad de venta ambulante a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, establecerán una zona de emplazamiento autorizada para su ejercicio que reúna las condiciones urbanísticas y sanitarias adecuadas a la actividad comercial que se vaya a desarrollar y determinarán el número máximo de puestos.

En el caso de la venta en mercadillos, en los que se comercialicen productos alimenticios de cualquier clase, obligatoriamente deberán existir en el lugar de emplazamiento, evacuatorios públicos y lavabos, adaptados a las exigencias que las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y de defensa del consumidor exige a los comerciantes permanentes o en los mercados de alimentación municipales.

La autorización contendrá la indicación precisa del lugar en que puede ejercerse, tamaño y condiciones del puesto, fechas, horarios y productos autorizados. La venta ambulante en mercadillos no podrá ser autorizada más que un día a la semana.

Las autorizaciones serán personales e intransferibles y su período de vigencia no podrá ser superior a un año, teniendo prioridad para la concesión de las correspondientes autorizaciones los vendedores con domicilio en el Municipio, las autorizaciones podrán ser revocadas por motivos de salud pública o por cambio de las características comerciales de la zona.

Motivación:

Identifica más el proyecto, con la necesidad de control.

ENMIENDA NUM. 21

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Enmienda de modificación al artículo 4.

Los dos últimos párrafos del artículo 4 quedarían como siguen:

Las autorizaciones tendrán carácter discrecional, serán personales e intransferibles, su período de vigencia no podrá ser superior a un año y podrán ser revocadas cuando en relación con el cumplimiento de la presente Ley Foral y de las Ordenanzas Municipales se cometan infracciones muy graves, no dando derecho en estos casos a indemnización ni compensación de ningún tipo.

La autorización contendrá la indicación precisa en el lugar en que pueda ejercerse tamaño y condiciones del puesto, fechas, horarios y productos autorizados.

Motivación:

Las Entidades Locales autorizarán cuando consideren conveniente para la población por lo cual debe preverse su carácter discrecional, así mismo debe preverse la posibilidad de revocación en los casos de infracción.

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al artículo 4, a continuación del primero, con el siguiente texto:

«Para solicitar la autorización, deberá acreditarse la posesión del carnet profesional de comerciante no sedentario.»

Motivación:

Se trata de garantizar los derechos de los consumidores mediante la identificación del comerciante, al objeto de posibles reclamaciones.

ENMIENDA NUM. 23

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 4, proponiendo añadir un nuevo apartado con el siguiente

TEXTO PROPUESTO:

La práctica del comercio no sedentario no podrá ser autorizada más que un día a la semana.

Motivación:

Se trata de establecer un período suficiente de no venta ambulante para no perjudicar al comercio estable que se mueve en otros parámetros fiscales más permanentes y generadores de puestos de trabajo.

ENMIENDA NUM. 24

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 4, proponiendo añadir un nuevo apartado con el siguiente

TEXTO PROPUESTO:

No se autorizará el establecimiento de puestos de venta a una distancia menor de 10 metros lineales respecto a cualquier local comercial.

Motivación:

El establecimiento de puestos eventuales no puede ocultar al peatón la visión de los establecimientos comerciales asentados en la localidad. Supone una competencia desleal y regularlo desde la propia Ley facilita a las Entidades Locales para su exigencia.

ENMIENDA NUM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 4, proponiendo añadir un apartado nuevo al último párrafo con el siguiente

TEXTO PROPUESTO:

«... año. Tendrán prioridad para la concesión de autorizaciones de puestos de comercio no sedentario los comerciantes con domicilio en el Municipio.»

Motivación:

Los comerciantes establecidos en el Municipio son sujetos fiscales que participan activamente en el sostenimiento económico y social del mismo. La creación y mantenimiento de puestos de trabajo, amén de los impuestos locales, debe tenerse en cuenta a la hora de las concesiones para el comercio no sedentario.

ENMIENDAS AL ARTICULO 5

ENMIENDA NUM. 26

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Se propone la supresión del párrafo segundo del artículo 5 del Proyecto.

Motivación:

La Ley Foral siempre tendrá rango superior frente a las Ordenanzas o Reglamentos Locales y sus preceptos se aplicarán con carácter directo y no supletorio.

ENMIENDA NUM. 27

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del texto del segundo párrafo del artículo 5.

Es una redacción equívoca ya que lo dispuesto en esta Ley no tiene carácter supletorio sino dispositivo, estando sujetas las ordenanzas municipales a lo que en la misma se dispone, sin perjuicio de que aquéllas regulen más extensamente la materia, con adaptaciones a su realidad social y territorial.

ENMIENDA NUM. 28

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Sustituir por el siguiente texto:

Las Entidades Locales, previa a la autorización de la venta ambulante en sus respectivos municipios deberán aprobar de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Foral, sus propios Reglamentos y Ordenanzas reguladoras de la misma.

Motivación:

Que exista una regulación en cada Ayuntamiento que se practique esta venta.

ENMIENDAS AL ARTICULO 6

ENMIENDA NUM. 29

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Sustituir el texto del artículo 6 por el siguiente texto.

Artículo 6. No podrá concederse autorización para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohiba. Tampoco se podrá autorizar la venta, salvo que se realice en modalidad de vehículos-tienda permitidos por la autoridad sanitaria competente en Entidades Locales insuficientemente equipadas comercialmente, de carnes, aves y caza frescos, refrigerados y congelados; leche certificada, pasteurizada y derivados lácteos frescos; embutidos, jamón, pastelería y bollería rellenas y semiconservas; huevos; frutas y verduras a menos que su comercialización sea hecha por sus propios productores o cosecheros o sus asociaciones o cooperativas, las cuales demostrarán su condición, adjuntando a la solicitud, certificado de la Secretaría del Ayuntamiento donde radiquen las propiedades u obtengan sus cosechas. Así mismo se podrán prohibir aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgos sanitarios.

Motivación:

Deben de quitarse las posibilidades de peligro que da la venta incontrolada de alimentación.

ENMIENDA NUM. 30

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 6.2, proponiendo modificarlo al incluir dos incisos con el siguiente

TEXTO PROPUESTO:

«... aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas; cecinas, embutidos, jamón, huevos, ...» (El resto conforme al texto del Proyecto.)

Motivación:

La venta de jamón, embutidos y huevos requiere una especial atención sanitaria muy difícil de salvaguardar en instalaciones habitualmente al aire libre. La instalación de máquinas o cámaras generadoras de frío portátiles forzosamente son de reducida capacidad y a veces sólo sirven para tratar de cumplir el expediente, pero sin capacidad para guardar todo el producto que se pretende vender.

ENMIENDA NUM. 31

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Se propone la sustitución del párrafo final del artículo 6 del Proyecto por el siguiente

TEXTO ALTERNATIVO:

No obstante podrá autorizarse la venta de los productos enumerados en el párrafo anterior siempre y cuando, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se disponga de las adecuadas instalaciones de transportes y frigoríficas.

Motivación:

La limitación de venta debe justificarse en motivos de índole higiénico-sanitarias, razón por la cual debe autorizarse su venta en todos los casos cuando se verifique en condiciones sanitarias adecuadas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 7

ENMIENDA NUM. 32

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del texto del artículo 7.

Su contenido ha sido objeto de enmienda por parte de este Grupo que lo traslada a un nuevo artículo 3 bis).

ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda al artículo 7, párrafo primero.

Sustituir «del comercio no sedentario» por: «DE LA VENTA AMBULANTE».

Motivación:

Dicha en otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda al artículo 7, apartado a). Sustitución por el siguiente texto.

- a) Estar dado de alta y al corriente del pago, de la Contribución sobre actividades diversas, licencia fiscal de actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, artísticas y deportivas, por los siguientes conceptos.
 - Actividad comercial.
 - Vehículo de transporte.

Así mismo deberá de estar al corriente en el pago del Impuesto Municipal de circulación por el vehículo de transporte.

Motivación:

No basta estar dado de alta sino que además se debe estar al corriente del pago, por otro lado todos los que practican la venta ambulante tienen un vehículo transporte el cual debe estar dado de alta en la Licencia Fiscal y pagar el impuesto de circulación.

ENMIENDA NUM. 35

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda al artículo 7, apartado c). Sustituir por el siguiente texto.

c) Estar dado de alta el titular y acompañantes en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente y al corriente de su pago.

Motivación:

El añadir los acompañantes parece necesario, no se entienda en la ley que sólo debe estar el titular, y que esté al corriente de los pagos debería ser imprescindible.

ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda al artículo 7, apartado d).

Añadir al final: «y haber satisfecho las tasas que graven este tipo de venta».

Motivación:

Normalmente las corporaciones locales, establecen unas tasas por uso del suelo en este tipo de venta.

ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Proponiendo la adición al artículo 7 de un apartado g), con el siguiente

TEXTO PROPUESTO:

g) Las ventas de productos con alguna deficiencia de fabricación o de producción ocultos, exigirá que estas circunstancias sean advertidas mediante carteles claramente visibles para el consumidor.

Motivación:

No es infrecuente la oferta de productos con deficiencias de fabricación que son vendidos a precios atractivos. Son productos rechazados del Control de Calidad de fábricas y liquidados a precios residuales, pero perfectamente aptos para el consumo.

ENMIENDA NUM. 38

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Proponiendo la adición al artículo 7 de un apartado h), con el siguiente

TEXTO PROPUESTO:

h) Poseer la documentación suficiente que acredite la marca original y la procedencia de fábrica de los productos expuestos a la venta.

La oferta de productos muy baratos a veces responde a productos imitados de firmas conocidas de prestigio, u otras procedencias irregulares.

Resulta prudente que las autoridades puedan exigir la documentación acreditativa de su procedencia.

ENMIENDA NUM. 39

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 7, proponiendo añadir un apartado i), con el siguiente

TEXTO PROPUESTO:

i) Poseer el carnet de manipulador de alimentos extendido por los Servicios Técnicos del Gobierno de Navarra, para la venta de productos alimenticios.

Motivación:

Mantener la misma exigencia para todos los manipuladores de alimentos en la Comunidad Foral.

ENMIENDA NUM. 40

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda al artículo 7, proponiendo añadir un nuevo apartado con la letra g) que diga:

g) Cuando se vendan productos alimenticios estar en posesión del carnet de manipulador.

Motivación:

Razones obvias.

ENMIENDA NUM. 41

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda al artículo 7, proponiendo añadir un nuevo apartado h) con el siguiente texto.

h) Tener a disposición de la autoridad competente las facturas de compra de las mercancías que estén expidiendo, en el caso de cosecheros o agrupaciones, bastará con el certificado expedido por el Ayuntamiento de su condición de tal.

Motivación:

El tipo de productos que se venden y su procedencia suele dar lugar a fuertes polémicas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 8

ENMIENDA NUM. 42

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda al artículo 8, sustituyendo el texto por el siguiente:

Artículo 8. Las instalaciones desmontables y los vehículos-tienda donde se ejerza la venta ambulante deberán ofrecer las condiciones de seguridad e higiene exigidas por la normativa específica vigente, así como el vehículo en el que transporten la mercancía, los productos a la venta, siempre que sus características de volumen y peso lo permitan, deberán situarse a una altura, respecto al nivel del suelo no inferior a ochenta centímetros.

ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 8, párrafo segundo, proponiendo la sustitución por el siguiente

TEXTO ALTERNATIVO:

Los productos a la venta en ningún caso podrán situarse directamente sobre el suelo y, siempre que sus características de volumen y peso lo permitan, deberán situarse a una altura, respecto al nivel del suelo, no inferior a ochenta centímetros.

Motivación:

Exigir la mínima condición de que los productos no estén apoyados directamente en el suelo como medida higiénica.

ENMIENDAS AL ARTICULO 10

ENMIENDA NUM. 44

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al artículo 10.1.C a).

Enmienda de adición de un nuevo epígrafe a') con el siguiente texto:

a') Carecer del carnet profesional de Comerciante no sedentario.

Es una consecuencia de otras enmiendas de este Grupo.

ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 10.2, proponiendo la adición en el párrafo final, del siguiente

TEXTO PROPUESTO:

«..., procediéndose a su decomiso en el caso de ofrecer riesgo sanitario a juicio de la autoridad competente.»

Motivación:

Dejar explícita esta medida contenida en otras leyes similares.

ENMIENDA NUM. 46

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 10.2 proponiendo añadir, como tercer párrafo, el siguiente

TEXTO PROPUESTO:

Las Entidades Locales podrán también aplicar como sanción la suspensión de la autorización de venta y por los plazos que se establezcan en las propias Ordenanzas, para las infracciones tipificadas como leves y graves.

Motivación:

Se trata de dotarlas de otro mecanismo disuasorio por la comisión de infracciones.

ENMIENDA AL ARTICULO 11

ENMIENDA NUM. 47

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 11 proponiendo la adición de una Disposición Adicional con el siguiente

TEXTO PROPUESTO:

Disposición Adicional. Primera. La Administración Foral de Navarra ejercerá, subsidiariamente y a requerimiento de las Entidades Locales, las funciones que se especifican en los artículos 9, 10 y 11 de la presente Ley Foral.

Motivación:

Las Entidades Locales no disponen de personal y medios técnicos para una efectiva cumplimentación de la inspección sanitaria.

ENMIENDA AL TITULO DE LA LEY

ENMIENDA NUM. 48

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda de sustitución del título de la Ley que pasará a llamarse.

«LEY FORAL REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE»

Motivación:

Llamar a cada cosa por su nombre tradicional, el Comercio no sedentario, es el comercio ambulante, y por ese nombre lo conoce todo el mundo.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

<i>Nombre</i>	
Dirección	
Teléfono	Ciudad
D. P	Provincia

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA

«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3.º 31002 PAMPLONA